

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

ROBERTO PALOU BOSCH,
AMARILYS DE JESÚS
GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

v.

JORGE MORALES CRUZ,
JULIA NAVARRO, LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS Y
MACELO LA MUDA

Recurridos

v.

JAVIER O'FARRIL MORALES

Tercero Demandado

KLCE201701656

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Liquidación de
Sociedad y Otros

Caso Número:
D AC2012-1632

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2017.

Los peticionarios, el señor Roberto Palou Bosh, su señora esposa, Amarilys de Jesús González, y la Sociedad de Gananciales por ambos compuesta, comparecen ante nos y solicitan que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 24 de agosto de 2017. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una moción de auxilio de jurisdicción presentada por el señor Pedro Morazzani Ferrer, ello respecto a una sentencia final y firme sobre una acción civil de liquidación de sociedad presentada en contra del señor Jorge Morales Cruz, su señora esposa, Julia Navarro, la Sociedad

de Gananciales por ambos compuesta y el negocio Macelo La Muda.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

Para el año 2012, los aquí peticionarios, presentaron una demanda sobre liquidación de sociedad civil en contra del señor Jorge Morales Cruz, su esposa, Julia Navarro, la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta y el establecimiento Macelo La Muda. Como tercero demandado figuró el señor Jorge O'Farril Morales. En esencia, se pretendió la liquidación de sus respectivas participaciones en la propiedad, en el manejo de los negocios y en los activos del establecimiento Macelo La Muda.

Durante la tramitación del pleito, mediante *Orden* del 7 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia designó al señor Pedro Morazzani Ferrer, contador público autorizado, como *perito de valoración de negocios*. Así las cosas y luego de varias incidencias, el 7 de abril de 2016, durante la celebración de una vista de seguimiento, las partes informaron haber llegado a determinados acuerdos para finiquitar la cuestión. En particular y concerniente a lo que nos ocupa, indicaron haber convenido sobre los términos de los honorarios profesionales del perito designado. Específicamente, determinaron que el pago de los \$18,000 adeudados por dicho concepto, se saldaría de la siguiente forma: \$4,500 por parte de los peticionarios; \$4,500 por parte del señor Morales Cruz y; \$9,000 a ser aportados por el tercero demandado en la acción, señor Javier O'Farril y/o Macelo La Muda. Las partes involucradas disponían de un término de 120 días para efectuar sus respectivos desembolsos.

Más tarde, el 13 de abril de 2016, los litigantes, de manera conjunta y a tenor con sus acuerdos, presentaron a la

consideración del foro primario una *Solicitud de Desistimiento con Perjuicio*. Mediante la misma, notificaron su intención de finalizar el pleito entre ellos habido. Así, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para el desistimiento según requerido, todo sin imposición de costas, gastos y honorarios de abogados. En consecuencia, mediante *Sentencia* del 15 de abril del mismo año, con notificación del 20 de abril siguiente, el tribunal acogió la solicitud propuesta por las partes y decretó el archivo con perjuicio de la causa de acción de epígrafe. Precisa destacar que, más allá de expresar que habían llegado a ciertos acuerdos y que era su intención “poner fin al litigio [...] tal y como informado en la vista de seguimiento celebrada el pasado 7 de abril de 2016”, los litigantes no incluyeron en su pliego los términos de los mismos.

No obstante, el 16 de mayo de 2017 y luego de que el Tribunal de Primera Instancia requiriera a las partes cumplir con el pago de los honorarios del perito Morazzany Ferrer según lo acordado, este presentó a la consideración del foro primario una *Moción Solicitando Auxilio al Honorable Tribunal para Hacer Cumplir Compromiso de Pago*. Mediante la misma, solicitó que se ordenara a las partes pagar los balances al descubierto relativos al pago de sus servicios. En específico, indicó que estas le adeudaban la suma de \$13,000, desglosada como sigue: \$2,500 por parte de los peticionarios; \$4,500 a cargo del señor Morales Cruz y; \$6,000 a ser satisfechos por Macelo La Muda. En respuesta, mediante *Orden* del 19 de mayo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia extendió a las partes en el pleito un término de veinte (20) días para acreditar el pago pertinente.

Acontecidas ciertas incidencias, el 17 de agosto de 2017, el tribunal primario celebró una vista para entender sobre los argumentos del perito Morazzany Ferrer. Conforme surge de la *Minuta* correspondiente, en la audiencia se notificó que, ante el

deceso del demandado Morales Cruz, aún no se había completado el trámite para definir a los miembros de su Sucesión, así como, tampoco, la liquidación de los bienes del caudal relicto. Por igual, también surge que el Juzgador enmendó las cantidades a ser satisfechas por los peticionarios y los sucesores de Morales Cruz, ello al dividir en mitad, la suma al descubierto atribuida a Macelo La Muda.

A tenor con las incidencias del procedimiento, el 24 de agosto de 2017 el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* aquí recurrida. En virtud de la misma, acogió los argumentos del perito Morazzani Ferrer y ordenó a los peticionarios a satisfacerle, en un plazo de treinta (30) días, la cantidad de \$5,500 por concepto de los honorarios devengados. Del mismo modo, el foro *a quo* les requirió que, en igual plazo, sometieran un informe acreditando haber cumplimentado la referida gestión y expresamente los apercibió de que, de incumplir con ello, habría de tornar la vista de seguimiento pautada, en una de desacato en su contra. En su dictamen y específicamente en cuanto al peticionario Palou Bosh, ello por razón de su profesión como abogado licenciado, el Juzgador aludió a los Cánones de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, a los fines de puntualizar el deber de todo abogado de cumplir con las órdenes del tribunal con diligencia. Por otro lado, respecto al deber de los causahabientes del finado Morales Cruz de satisfacer su parte de los honorarios del perito Morazzani Ferrer, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que procedía dar curso a la correspondiente solicitud de sustitución de parte. En cuanto a ello, añadió el Adjudicador que, una vez conocidos los miembros de la Sucesión Morales Cruz, entonces habría de ordenarse el pago correspondiente al perito en cuestión.

En desacuerdo con lo resuelto, el 13 de septiembre de 2015, los aquí peticionarios solicitaron la reconsideración del dictamen recurrido. En esencia, plantearon que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para emitir la orden de pago en controversia, toda vez que la sentencia por desistimiento emitida respecto a las partes en el caso, había advenido final y firme. Igualmente, sostuvieron que el pronunciamiento aquí recurrido era uno arbitrario, puesto que evidenció un trato distinto respecto a sus personas. En dicho contexto, indicaron que la orden nada impuso a los demandados en el pleito, aun cuando ellos también eran deudores de los honorarios profesionales del perito Morazzani Ferrer. Finalmente, en su solicitud sobre reconsideración, los peticionarios argumentaron que, dado a que la obligación en disputa nunca fue objeto de la sentencia emitida en cuanto a las partes de epígrafe, lo procedente era que el perito presentara una acción independiente sobre cobro de dinero. Así y reiterándose en la falta de autoridad del foro primario sobre la solicitud de auxilio de jurisdicción de Morazzani Ferrer, los peticionarios requirieron que se dejara sin efecto el dictamen emitido al respecto. Mediante resolución a los efectos, el Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, el 25 de octubre de 2017, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente auto de *certiorari*. En el mismo formulan los siguientes señalamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir orden conteniendo un remedio a favor de un tercero que no era parte en el caso actuando así sin jurisdicción sobre la persona a la cual se le concede el remedio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución y Orden en fecha [de] 24 de agosto de 2017, enmendando la Sentencia emitida, a solicitud de un tercero que no es parte de la acción de autos y luego de que la sentencia adviniera a ser final, firme e inapelable desde el día 21 de mayo de 2016.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al modificar una sentencia luego de la misma ser final, firme e inapelable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al atender la Moción en Auxilio de Jurisdicción como un desacato civil, en lugar de desestimar la petición por ser una acción de cobro de dinero que tiene que ser instada en una acción independiente mediante el pago de aranceles de radicación careciendo por tanto de jurisdicción.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al apercibir de desacato civil al demandante-recurrente por pago de una deuda por concepto de honorarios de peritos constituyendo dicha acción en una violación al precepto constitucional de que nadie pueda ser encarcelado por deudas de dinero.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder un remedio post sentencia con trato distinto y diferente contra la parte demandante, Lcdo. Polou Bosh, bajo amenaza de desacato civil.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, estamos en posición de disponer del asunto aquí en controversia.

II

A

Es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, por lo mismo, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). En cumplimiento con este deber, un foro judicial **no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay**. De ahí su deber de ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal cuestión aun en defecto de señalamiento de la misma. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652 (2014).

Los tribunales de justicia están obligados a examinar su propia autoridad para adjudicar la cuestión de que se trate, así como, también, aquella desde donde provenga el recurso que

considera. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). En lo pertinente, la *jurisdicción sobre la materia* hace referencia a la capacidad del tribunal para resolver una disputa relacionada con determinado aspecto de índole legal sometido a su consideración. *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011). Sin embargo, conforme reconoce el estado de derecho vigente, su ausencia necesariamente trae consigo las siguientes implicaciones: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción al organismo adjudicador, ni éste lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los organismos adjudicadores deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y; (6) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal a instancia propia. *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Por tanto, a tenor con lo antes expuesto, **una vez un tribunal competente entiende que no ostenta jurisdicción respecto al asunto mediante el cual se solicita el empleo de sus funciones, este únicamente está llamado desestimar el caso.** *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

B

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del

discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

En la presente causa, plantean los peticionarios que erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer de la solicitud de auxilio de jurisdicción propuesta por el perito Morazzani Ferrer. En esencia, alegan que el foro *a quo* actuó sin jurisdicción sobre el requerimiento en controversia, toda vez que este no era parte en el pleito de epígrafe. A su vez, aducen que, dado a que la sentencia en el caso era una final y firme, producto de un desistimiento que no incorporó acuerdo alguno respecto a los derechos del perito Morazzani Ferrer, el foro *a quo* estaba impedido de modificar la misma. Finalmente, los peticionarios sostienen que incidió el foro primario al apercibir de desacato civil al peticionario Palou Bosch, así como, también, al conceder un remedio post sentencia distinto al de la otra parte, también obligada a satisfacer los honorarios en disputa. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos, a la luz del trámite impugnado y del derecho aplicable, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Tal cual plantean los peticionarios, al disponer de la solicitud de auxilio de jurisdicción propuesta por el perito Morazzani Ferrer, ello a tenor con los términos propuestos, el foro primario actuó sin autoridad judicial alguna. En principio, el

requerimiento del experto pretendió la ejecución de una sentencia por desistimiento, final y firme, que, aunque fundada en la existencia de determinados acuerdos, ningún derecho expresamente le reconoció. Por tanto, ante ello, el foro *a quo* debió haber advertido la improcedencia del mecanismo promovido por él. Por otra parte, el perito Morazzani Ferrer **nunca** fue parte en el pleito de epígrafe. Su participación en el mismo solo se limitó a emplear su conocimiento especializado en cuanto a la valoración de los activos a liquidarse. Sin embargo, ningún derecho u obligación relativos a su persona constituyeron alegación alguna dentro de la causa de acción que atendemos, ni, tampoco, fue compelido al mismo mediante una demanda de terceros. Por tanto, a este no le asistía ninguna prerrogativa sobre la sentencia emitida en cuanto a los litigantes, hecho que impedía al tribunal primario concederle un remedio fundamentado en la misma.

La exigibilidad de la acreencia del perito Morazzani Ferrer, si bien surge de un acuerdo particular suscrito entre las partes de epígrafe, no es producto de la sentencia final y firme emitida entre estas. De este modo, tal cual plantean los peticionarios, de tener derecho a recobrarla, compete, entonces, que el experto presente una acción de cobro de dinero independiente que permita a los tribunales auscultar sus méritos. El foro de primera instancia no ostentaba autoridad para compeler a los litigantes al cumplimiento del pago requerido por el perito, así como tampoco para atribuir a los litigantes obligaciones que no formaron parte del pronunciamiento final. En este contexto, cabe destacar que el Juzgador, no empece a que, los acuerdos de las partes, no se contemplaron en la adjudicación del caso, cambió las cantidades que cada una convino asumir. Por tanto, forzoso es concluir que el dictamen que nos ocupa no es oponible a los aquí comparecientes, por lo que se deja sin efecto en toda su extensión. El mismo se

emitió al margen de las normas procesales aplicables y sin jurisdicción sobre el asunto. Habiendo resuelto que el foro primario no estaba legitimado para disponer del asunto en disputa, entendemos inmeritorio expresarnos en torno a los restantes señalamientos de error.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones